

RESOLUCIÓN No.

0227

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

18 ABR 2023

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3746 de 05 de septiembre de 2012, el Intendente WILMER RODRIGUEZ STAND en calidad de Comandante Estación de Policía Betulia, dejó a disposición de esta Corporación, producto forestal maderable en la cantidad de cinco (05) trozos y seis (06) tablas, incautados al señor **JOSÉ MARTÍN ROMERO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.855.160 de San Benito-Sucre, en la vía que del municipio de Betulia conduce al municipio de Corozal, por no portar la documentación requerida para el transporte de la madera; para lo cual aportó acta de incautación de elementos varios.

Que, mediante acta de decomiso preventivo No. 10003 de 13 de diciembre de 2012, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, producto forestal maderable en la cantidad de seis (06) tablas y cinco (05) bloques de la especie Ceiba tolua (*Pochota quinata*) con un volumen total de 0.31 m³, por no presentar la respectiva documentación que acreditara la legalidad de los especímenes forestales.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita de 20 de diciembre de 2012 y concepto técnico No. 0829 de 27 de diciembre de 2012, de los cuales se extrae lo siguiente:

“Cumpliendo con las funciones de Control y Vigilancia de los recursos naturales, contratistas dependiente de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se trasladó hasta las instalaciones de la estación de policía del municipio de Betulia, en atención al oficio fechado agosto 02 de 2012 por medio del cual dejan a disposición de la Corporación una madera, con el objetivo de recibir y protocolizar el decomiso realizado por agentes de esta entidad al señor José Romero Vergara identificado con cédula de ciudadanía n° 18.855.160 de San Benito (Sucre), relacionado mediante acta de decomiso preventivo N° 10003, quien se encontraba transportando la madera sin el respectivo salvoconducto único de movilización para dicha actividad.

*La madera incautada fue recibida y transportada hasta las instalaciones del vivero ubicado en el corregimiento de Mata de Caña propiedad de la Corporación, quedando como secuestre depositario el señor Hernán Julio González quien se desempeña como encargado del local, identificado con cédula de ciudadanía número 10.939.185 de San Bernardo (Córdoba), la madera es de la especie Ceiba tolua (*Pochota quinata*), las dimensiones, estado de la madera y cantidades se relacionan en la siguiente tabla:*

Especie	Cantidad	Estado	Largo	Dimensiones	Volumen (m ³)
Ceiba tolua	06	Tablas	2.00	0.25 x 0.0254	0.07

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0227**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL” 18 ABR 2023

Ceiba tolua	05	Bloques	2.10	0.15 x 0.15	0.24
Total	11				0.31

(...)

CONCEPTUA

PRIMERO: Que el decomiso de los productos forestales al señor **JOSE MARTIN ROMERO VERGARA**, obedece a que se encontraba transportando la madera sin el respectivo salvoconducto único de movilización para dicha actividad, siendo ilegal la procedencia de los especímenes forestales.

SEGUNDO: Que se decomisaran preventivamente los productos forestales al señor **JOSE MARTIN ROMERO VERGARA**, hasta tanto la Secretaría General de esta Corporación defina el procedimiento pertinente.”

Que, mediante Resolución No. 0030 de 22 de enero de 2013, se impuso medida preventiva al señor **JOSÉ MARTÍN ROMERO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.855.160 de San Benito-Sucre, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales en la cantidad de seis (06) tablas y cinco (05) bloques de la especie Ceiba tolua (*Pochota quinata*), para un volumen de 0.31 m³, por no portar el salvoconducto de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 numeral 2° de la Ley 1333 de 2009. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 1293 de 06 de septiembre de 2018, se abrió investigación contra el señor **JOSÉ MARTÍN ROMERO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.855.160 de San Benito-Sucre, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: El señor **JOSÉ MARTÍN ROMERO VERGARA** identificado con C.C. No. 18.855.160 de San Benito, presuntamente movilizó los productos forestales relacionados mediante Acta No. 10003 de 13 de diciembre de 2012, en la cantidad de 06 tablas de la especie Ceiba Tolua, y 05 bloques de la especie Ceiba Tolua, equivalente a 0.31 m³, sin tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente, violando el artículo 2.2.1.1.13.1 de la sección 13 del capítulo 1. Título 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

El citado acto administrativo se notificó por aviso, de conformidad a la ley.

Que, frente al cargo único formulado, el señor **JOSÉ MARTÍN ROMERO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.855.160 de San Benito-Sucre, no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.

Que, mediante Auto No. 1069 de 29 de octubre de 2019, se dispuso abstenerse de la apertura del periodo probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 

0227

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

18 ABR 2023

Que, mediante Resolución No. 1222 de 09 de octubre de 2020, se resolvió revocar el Auto No. 1069 de 29 de octubre de 2019 y abrir periodo probatorio por el término de 30 días de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 3o. Principios rectores. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0227

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

18 ABR 2023

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

18 ABR 2023

interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.  0227

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

18 ABR 2023

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. *Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.*

2o. *Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.*

3o. *Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.*

4o. *Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.*

5o. *Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.*

0227

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

18 ABR 2023

6o. *Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.*

Parágrafo. *En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.*

Que, la norma vulnerada dispone lo siguiente:

Decreto 1076 de 2015

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; por cuanto se sorprendió en flagrancia al señor **JOSÉ MARTÍN ROMERO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.855.160 de San Benito-Sucre, por transportar producto forestal maderable ya

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0227

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

18 ABR 2023

descrito, sin contar con el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Finalmente, al infractor, señor **JOSÉ MARTÍN ROMERO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.855.160 de San Benito-Sucre, se le impondrá como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución No. 0030 de 22 de enero de 2013 consistente en el decomiso preventivo de seis (06) tablas y cinco (05) bloques de la especie *Pochota quinata* de nombre común Ceiba tolua, con un volumen total de 0.31 m³.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **JOSÉ MARTÍN ROMERO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.855.160 de San Benito-Sucre, del cargo único formulado por esta entidad a través de la Resolución No. 1293 de 06 de septiembre de 2018, puesto que movilizó los productos forestales relacionados mediante acta de decomiso preventivo No. 10003 de 13 de diciembre de 2012, en la cantidad de seis (06) tablas y cinco (05) bloques de la especie *Pochota quinata* de nombre común Ceiba tolua, con un volumen total de 0.31 m³, sin tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Resolución No. 0030 de 22 de enero de 2013 expedida por CARSUCRE “*Por medio de la cual se legaliza un decomiso y se toman otras determinaciones*”.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **JOSÉ MARTÍN ROMERO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.855.160 de San Benito-Sucre, sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables en la cantidad de seis (06) tablas y cinco (05) bloques de la especie *Pochota quinata* de nombre común Ceiba tolua, con un volumen total de 0.31 m³, relacionados en el acta de decomiso preventivo No. 10003 de 13 de diciembre de 2012, de conformidad al artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, teniendo en cuenta se desconoce la dirección exacta de notificación del infractor, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

310.28
 Exp No. 001 de enero 9 de 2013
 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0227

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
 SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

18 ABR 2023

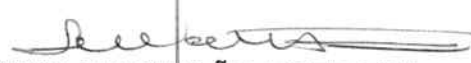
ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

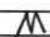
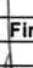
ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR al señor **JOSÉ MARTÍN ROMERO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.855.160 de San Benito-Sucre, en el **Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, **DISPONER** de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			